

Email: j03cmbuc@cemdoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

RNVJ
RADICADO: 6840014022003-2018-00664-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENA S.A NIT. 8600343137
DEMANDADO: CAROLINA ROJAS PABON

Al Despacho del señor Juez, con la constancia que el curador ad-litem designado contesto la demanda dentro del término legal y no propuso excepciones previas ni de fondo.
Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto de fecha 2 de octubre de 2018 y 14 de Noviembre de 2018, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA CON TITULO PRENDARIO de MENOR cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., representada por Luisa Cristina Pinto y en contra de CAROLINA ROJAS PABON, para que en el término de cinco días pague la suma de:

- a. *CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$57.636.795.00), por concepto de capital pactado en el pagare número de fecha 05 de septiembre de 2018 y que obra a folio 2 de cuaderno 1.*
- b. *Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.CTE (\$9.653.943.00).*
- c. *Más los intereses moratorios sobre el capital de \$57.636.795.00, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co., a la tasa máxima mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera, desde que se hace exigible la obligación, esto es, 07 de Septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.*

Teniendo en cuenta que el proveído que dispuso librar mandamiento de pago **no** fue posible notificarlo a la demandada CAROLINA ROJAS PABON EDA, se procedió a fijar edicto emplazatorio, y transcurrido el término de ley se le nombró curador Ad-Litem, quien se notificó en forma personal el día **10 de febrero de 2020**, en representación de CAROLINA ROJAS PABON, como consta en el folio 84, bajo los parámetros de ley. El curador Ad-Litem contesta la demanda dentro del término legal, sin proponer ninguna clase de excepción.

En consecuencia el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En virtud y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta del vehículo de placas IPT-379 de propiedad de la Señora CAROLINA ROJAS PABON, de la Dirección de Transito de



Email: j03cmbuc@cemdoj.ramajudicial.gov.co

Girón (S), para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas dentro del presente proceso ejecutivo con título prendario, que promueve el BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de CAROLINA ROJAS PABON.

SEGUNDO: Una vez realizado el secuestro AVALÚENSE Y REMÁTENSE el bien mueble dado en prenda, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FÍJENSE la suma de \$4.710.350.00 por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 C.G.P.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas, y practicadas las medidas cautelares, de conformidad el protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, OFICIAR a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas para que en adelante se comuniquen directamente con la Oficina de Apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bucaramanga, a quienes se remitirá el expediente una vez en firme la liquidación de costas. En los oficios respectivos indíquese el número de la cuenta de depósitos judiciales en la que, en adelante, deberán consignar los dineros disponibles para este proceso, así mismo, de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, conviértanse los mismos a la oficina de apoyo antes mencionada. Cumplido todo lo anterior, remítase el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1264ab55abf9eeb132bab2481c0794df8b3e0308ade77ecfd6f2425e1f2fc273

Documento generado en 14/05/2021 08:32:28 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander
PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51

Email: j03cmbuc@cemdoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>